

**RECURSO DE REPOSICION. Radicado: 76001 4003021 2022 00523 00; Proceso: Ejecutivo:
Demandante: Banco Credifinanciera S.A: Demandado: Francia Elena Sanchez Sandoval**

Teresa de J Narváez Giraldo <tnarvaezg@gmail.com>

Mar 25/10/2022 4:33 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. Adjunto el Recurso de Reposicion; Poder debidamente diligenciado; Inscripcion URNA.

Atentamente,

Teresa de J. Narvaez Giraldo

C.C. # 29.756.405

T.P. # 87.301 C.S.J.

Doctora
GINA PAOLA CORTEZ LOPEZ
Juez
Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad.

Asunto:

Referencia:

Radicado No: 76001 4003 021 2022 00523 00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Francia Elena Sánchez Sandoval.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION (Artículo 430 inciso segundo C.G.P.)

TERESA DE J. NARVAEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.29.756.405 de Riofrio-Valle, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 87.301 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada, y de conformidad con el poder que me fuera concedido por la señora FRANCIA ELENA SANCHES SANDOVAL, procedo oportunamente y dentro el termino de Ley, a presentar Recurso de Reposición al Mandamiento de Pago de septiembre 12 de 2022, dado que, el titulo valor No. 80000050628, no es una obligación dinerada clara expresa y exigible. Porque, la entidad financiera, abusando de su posición dominante, en forma unilateral y sin previo acuerdo con la deudora, presenta un título valor para su ejecución, donde el monto no es real, vulnerando así, el debido proceso y el derecho a la igualdad.

I.- CONSIDERACIONES

1.- La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) expidió la Circular Externa 014 de 2020, mediante la cual impartió directrices a los establecimientos de crédito acerca de las características mínimas que deben tener las políticas que adopten sobre planes de apoyo a deudores del sistema financiero que se vean afectados en su capacidad de pago, como consecuencia de la crisis por el coronavirus.

En aras de lograr el mayor nivel de efectividad de las medidas adoptadas por las entidades en el marco de la Circular Externa 007 de 2020, la Superintendencia estableció los elementos que deben caracterizar las modificaciones a las condiciones de los créditos, incluidos periodos de gracia o prórrogas, entre las cuales se resaltan:

Tasas de interés: Para todas las modalidades de crédito, la tasa de interés de la obligación que sea objeto de modificación no puede aumentarse. Tampoco se podrán cobrar intereses sobre intereses y no procederá el cobro de intereses sobre otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros que hayan sido objeto de diferimiento.

Cuotas y plazos en créditos a personas y microempresas: A fin de propender para que la carga financiera de los deudores de créditos de consumo

(diferentes de tarjetas de crédito y rotativos), vivienda y microcrédito, se mantenga en el tiempo, el plazo se puede ajustar de forma tal que el valor de la cuota del cliente no aumente salvo por conceptos asociados a seguros, entre otros, y por cambios derivados de tasas de interés indexadas, para los cuales solo podrán variar en función del índice respectivo.

Información clara y oportuna al consumidor financiero:

Para la Superintendencia Financiera es de la mayor relevancia que los consumidores financieros comprendan las características de las medidas adoptadas por las entidades ante esta coyuntura y, por esta razón, de forma complementaria a lo establecido en la Circular Externa 007, instruyó a los establecimientos de crédito para que se informe de manera específica a los clientes los cambios aplicados a las condiciones del crédito a través de cualquiera de los medios mediante los cuales se comunican con éstos.

Bajo este contexto, las entidades deben explicar en forma clara a los consumidores financieros cuando se definan periodos de gracia o prórrogas, en qué consiste cada figura y si la misma aplica sobre capital, intereses u otros conceptos, como, por ejemplo, seguros y cuotas de manejo, entre otros aspectos.

Para garantizar que esa información les llegue de manera clara y oportuna a sus clientes, las entidades pueden emplear los mecanismos digitales y otros canales que tengan a su disposición y que les permitan a los consumidores estar enterados y comprender las nuevas condiciones.

Aquí, esta apoderada judicial resalta que, la entidad Credifinanciera, en ningún momento se comunicó con la señora Francia Elena Sánchez Sandoval, para ponerle en su conocimiento las medidas adoptadas en las circulares externas 007 y 014 de 2020, las que determinaban las políticas de apoyo para los deudores financieros.

2.- El ordenamiento jurídico colombiano consagra que las entidades vigiladas que conforman el sistema financiero tienen la obligación de suministrar la información necesaria a los consumidores, para que puedan escoger la mejor de las opciones ofrecidas de acuerdo con sus intereses y necesidades. Además, las personas tienen derecho a ser protegidas en su calidad de usuarios de este mercado, lo que se logra mediante el suministro y acceso efectivo a la información.

3.- El Código General del Proceso determina en su “**Artículo 89. Presentación de la demanda.** La demanda se entregará, (...)

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. (...)”. (Negrilla y rayado fuera de texto)

4.- El Código General del Proceso determina en su “**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...).”.

5.- El Código General del Proceso determina en su “**Artículo 91. Traslado de la demanda.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...).”.

6.- La Corte Suprema de Justicia señala en Sentencia “STC3597-2017, Radicación nº. 11001-02-03-000-2017-00619-00 (Aprobado en sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete) lo siguiente: “(...)

2. En lo que atañe a la notificación que por aviso se le efectuó al demandado en este asunto, específicamente del análisis de la actuación que al efecto desplegó la parte demandante, el Despacho observa que ésta realizó tal acto con acatamiento a las normas que disponen la manera en que la misma debe hacerse, por lo que no existe yerro en su práctica; de ahí que deba tenerse por notificado el demandado del auto admisorio de la demanda el día 15 de junio de 2016, si se tiene en cuenta que el aviso le fue entregado en la dirección para recibir notificaciones el día 14 del mismo mes y año, conforme puede verse del documento donde consta el certificado de entrega del citatorio, que reposa a folio 10 del cuaderno de copias, y a partir de allí contabilizar primero el término de tres (3) días que le otorga el artículo 91 del C.G.P. para pedir y retirar copia de la demanda y anexos, y luego sí el término de diez (10) días que le concede la ley para contestar el libelo, los que efectivamente vencieron el 5 de Julio de 2016, conforme a la certificación que emitió la secretaria del Juzgado de primera instancia.

Ahora, a la luz de las normas que regulan la comentada notificación por aviso, contenidas en el Código General del Proceso, se advierte que el demandante no está obligado a remitir al demandado fuera de la copia del auto que admite la demanda algún otro anexo, como sí lo consagraba Código de Procedimiento Civil derogado al disponer en el artículo 320-3 que fuera de tal proveído debía enviarse copia de la demanda, sin incluir anexos; modificación que conlleva para la parte demandada, una vez recibido el citatorio o el aviso, la obligación de acercarse a la secretaría del juzgado a reclamar las copias que requiera para el ejercicio de su legítimo derecho de contradicción, en el término de tres (3) días, conforme lo autoriza el artículo 91 citado (...).”. (Rayado fuera de texto)

7.- El Código General del Proceso determina en su “**Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.** Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia”.

8.- El Código del Comercio señala en su “**ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez

completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (...)” (negrilla y rayado fuera de texto)

9.- El Código Civil declara en su “**ARTICULO 1524. CAUSA DE LAS OBLIGACIONES.** No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita”.

10.- El Código General del Proceso determina en su “**Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código”.

HECHOS

1.- La señora Francia Elena Sánchez Sandoval, firmo el pagare No. 80000050628 del Banco Credifinanciera S.A., en el mes de octubre de 2019, por un valor de doce millones de pesos (\$12.000.000.00).

2.- Durante los meses de noviembre y diciembre de 2019, consigno mensualmente la suma de \$600.000.00; así mismo, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, consigno mensualmente como era su obligación, la suma de \$600.000.00. Total, abonado al pagare No. 80000050628, tres millones de pesos (\$3.000.000.00).

3.- El demandante radica el proceso ejecutivo en agosto 19 de 2022.

4.- El Juzgado libra Auto de mandamiento ejecutivo en septiembre 12 de 2022.

5.- La diligencia de notificación electrónica se efectuó en octubre 19 de 2022, hora 9:18:20 PM GMT-5.

6.- La señora Francia Elena Sánchez Sandoval, por medio telefónico y en forma personal, solicito al Banco Credifinanciera S.A., el historial crediticio de su obligación asentada en el pagare No. 80000050628, haciendo énfasis en los abonos mensuales efectuados en noviembre y diciembre de 2019, y en los abonos de enero, febrero y marzo de 2020, pero, recibió como contestación del banco, que Ellos no le suministraban esta información.

CONSIDERACIONES Y ARGUMENTACION

1.- El Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”, fue declarado exequible por medio de la Sentencia C-145-20.

Durante esta emergencia económica, la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) expidió las Circulare Externas 014 de 2020 y 007, dentro de las cuales, se especifican unas características mínimas que deben tener las

políticas que adopten las entidades financieras sobre planes de apoyo a deudores del sistema financiero que se vean afectados en su capacidad de pago, como consecuencia de la crisis por el coronavirus.

Estas circulares externas, determinaban una serie de ajustes para que las cargas financieras de los deudores se mantuvieran en el tiempo, para lo cual, la información que estas entidades financieras suministraban a sus consumidores debían de ser claras, y oportunas, respecto a las medidas tomadas, y a periodos de gracia o prórrogas, así, como se aplicarían las mismas, sobre capital, intereses u otros conceptos, como, por ejemplo, seguros y cuotas de manejo, pero esta información no le fue suministrada a mi poderdante.

Objetivamente se entiende que este plan, debía de responder a un acuerdo de amortización, en la cual las partes de común acuerdo, fijen el plan de amortización que responda a la capacidad real de pago del deudor, puesto que, lo que buscaba este tipo de procedimientos era, optimizar la atención al deudor: Credifinanciera no planteó ningún plan de amortización especial, lo que demuestra su posición dominante y su falta de solidaridad.

2.- El banco Credifinanciera S.A., aporó para su ejecución un título valor que, aunque goce aparentemente de los atributos predicados necesarios para derivar los efectos incoactivos (artículo 621 C.Cio), y presta mérito ejecutivo al tenor del articulado del C.G.P., no es un título claro, expreso y exigible al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso. ¿Por qué?

Porque, el pagare presentado para su ejecución No. 80000050628 tiene un valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y ÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$12.461.445) por concepto de saldo de capital, y no tiene en cuenta los abonos efectuados en noviembre y diciembre de 2019, como los abonos de enero, febrero y marzo de 2020, cuya sumatoria da un total de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000); lo que conlleva a que este pagare No. 80000050628, no cumple con lo normado en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, ya que su valor mínimo debía ser de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), ya que, lo desembolsado por el Banco Credifinanciera fue de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por lo tanto este título valor presentado en la demanda, omite los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo.

3.- Hechos, Segundo de la demanda, textualiza que, la mora en el pago de la obligación, se incurrió desde julio 16 de 2022, lo que no es cierto; lo cierto es que, la mora se efectuó desde el mes de abril del año 2020, lo que demuestra que, la entidad financiera, abusando de su posición dominante, llenó los espacios en blanco del pagare, según su conveniencia y en forma unilateral, y probablemente capitalizó intereses sobre intereses, fuera de que en un periodo de tiempo, no relacionó los intereses corrientes y los cobros y capitalizó como intereses de mora.

Este abuso de la posición dominante de la entidad financiera, puede configurar fraude procesal, ya que, abusando del derecho, induce al error a un Juez, que profiere un pronunciamiento en contra del debido proceso.

Nunca y conforme lo asentado en el ultimo inciso del numeral 6 del pagare No. 80000050628, a mi poderdante se le envió e informo que estaba en mora y se había tomado la decisión de acelerar el plazo para el cobro del vencimiento del crédito.

4.- Con fundamento en lo expresado y planteado en este documento, comedidamente le solicito a la señora Juez que decrete:

PRIMERO: Que se reponga la totalidad de lo RESUELTO en su Providencia de septiembre 12 de 2022. Que se deje sin efecto el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Que se oficie y ordene al Banco Credifinanciera S.A., que efectúe una relación detallada del historial del crédito; que le envíe el original de este historial del crédito a su Despacho, y una copia a la demandada.

TERCERO: Que se oficie y ordene al Banco Credifinanciera S.A., que le relacione al Despacho el valor del desembolso que configuro este crédito, especificando si se efectuó cobro de intereses anticipados, como también, si se efectuaron cobros anticipados por concepto de cualquier pago de póliza de seguros.

5.- Con el mayor respeto con la señora Juez, esta apoderada judicial, le solicita a su Despacho, las pruebas de oficio, entendiendo que esto es parte de mis obligaciones; pero, ante la inminencia de los términos procesales, solicitar esta información por intermedio de un derecho de petición, me dejaría por fuera de dichos términos, lo que ocasionaría que Usted señora Juez, no tuviera los elementos o hechos, que le podrían dar los elementos necesarios para tomar su decisión, encontrando la verdad y ajustada a la Ley y al derecho sustancial.

ANEXOS

- Poder debidamente diligenciado.
- Inscripción de esta abogada, ante La Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Atentamente,

Teresa Narvaez S.

TERESA DE J. NARVAEZ GIRALDO

C.C. No 29.756.405 de Riofrio-Valle

T.P. No. 87.301 del C.S.J.

Correo electrónico: tnarvaezg@gmail.com

22-10-25

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso de Reposición

Cali, 28-Oct-2022

Secretaria,

[Firma]

MARIA ISABEL ALBAN

Doctora

GINA PAOLA CORTEZ LOPEZ

Juez

Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Asunto: Poder Especial.

Referencia:

Radicado No: 76001 4003 021 2022 00523 00

Proceso: Ejecutivo

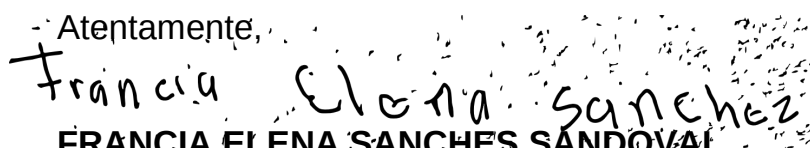
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.

Demandado: Francia Helena Sánchez Sandoval.

FRANCIA ELENA SANCHEZ SANDOVAL, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.020.992, por medio del presente escrito confiere poder especial amplio y suficiente a TERESA DE J. NARVAEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 29.756.405 de Riofrio-Valle, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 87.301 del C.S.J., acatando lo señalado en el artículo 5° (inciso segundo) de la Ley 2213 de 2022, para que en mi nombre y representación, actúe dentro del proceso en referencia, conteste la demanda, y lo lleve hasta su culminación.

Mi apoderada conforme lo determinan los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, cuenta con todas la facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial tales como: las de recibir, aceptar, allanar, conciliar, transigir, desistir, reasumir, renunciar, solicitar medidas cautelares, tachar de falso, presentar pruebas, solicitar pruebas de oficio, controvertir pruebas presentadas por la parte demandante, interponer recursos, absolver interrogatorios, efectuar confesiones, y actuar conforme lo determinan en la totalidad de su contenido, los artículos 191 y 193 del Código General del Proceso, y demás gestiones tendientes a obtener en favor de mis intereses el éxito de nuestras pretensiones. Así mismo, mi apoderada tiene la facultad de recibir los títulos de depósitos judiciales que se llegaren a constituir y consignar dentro de este proceso, como también que los pagos de dichos títulos, se emitan y entreguen a nombre de quien me representa.

Sírvase señor Juez, reconocer personería en los términos señalados en este poder.

Atentamente,

FRANCIA ELENA SANCHEZ SANDOVAL
C.C. No. 67.020.992
Correo electrónico: lizeth.sanches2002@gmail.com

Acepto:

Teresa Yarniz S.

TERESA DE J. NARVAEZ GIRALDO

C.C. No 29.756.405 de Riofrio-Valle

T.P. No. 87.301 del C.S.J.

Correo electrónico: tnarvaezg@gmail.com

22-10-25

Resultados de la búsqueda - jgi X Radicacion: 76001-31-10013-20 X

https://mail.google.com/mail/u/0/#search/juzgado+trece+de+familia/KtbxLvHgPgscjFsiDtzjhQcthnNSqXWg7projector=1&messagePartId=0.4

Gmail

juzgado trece de familia

Redactar

Recibidos4,676

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores165

Categorías

Más

Etiquetas

Personal

Viaje

Más

Radicacion: 76001-31-10013-20

REGISTRO CIVIL DE NA

Teresa de J Narváez Giraldo

para Juzgado

Buenos días. Atendiendo lo ordenado en la medida de lo posible, me confirmo.

Atentamente,

Teresa de J. Narváez Giraldo

C.C. # 29.756.405

T.P. # 67.301 C.S.J.

7 archivos adjuntos • Escaneados

Responder

Reenviar

Gmail - Registro Usuario

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=b081bc188&view=pt&search=a...

Gmail

Teresa de J Narváez Giraldo <tnarvaezg@gmail.com>

Registro Usuario

2 mensajes

csjsimasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co <csjsimasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co> 25 de julio de 2022, 10:39

Para: TNARVAEZG@gmail.com

Bienvenido a URNA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) le informa, Ha realizado un registro al portal de URNA con esta cuenta de correo electrónico.

Nombre de usuario: 29756405

Contraseña: U01*NRG

URNA le recomienda cambiar la contraseña al momento de iniciar sesión por primera vez al portal.

En caso de haber recibido este correo de forma incorrecta hacer caso omiso o en su defecto eliminar.

Reciba un cordial saludo:

URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Teresa de J Narváez Giraldo <tnarvaezg@gmail.com> 28 de julio de 2022, 10:41

Para: Teresa de J Narváez Giraldo <tnarvaezg@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

Página 1 de 1

Escribe aquí para buscar

24°C Nublado

5:12 p.m. 24/10/2022